

Poder Judicial de San Luis

ADM 1844/16

DRA. BASUALDO VELÁZQUEZ, KARINA – SECRETARIA JUZGADO CIVIL N° 4, 1°) CIRC. JUD. S/ REMITE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL AGENTE JUDICIAL SOSA, CARLOS. ADM 1844/16

AUTO INTERLOCUTORIO N° 44-STJSL-SA-2017

SAN LUIS, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de apelación concedido en autos: DRA. BASUALDO VELÁZQUEZ, KARINA – SECRETARIA JUZGADO CIVIL N° 4, 1°) CIRC. JUD. S/ REMITE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL AGENTE JUDICIAL SOSA, CARLOS. ADM 1844/16.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que, en fecha 12/08/2016, la Secretaria del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la 1°) Circunscripción Judicial, Dra. Karina A. Basualdo Velázquez, impuso al agente Carlos Sosa, dependiente del juzgado referenciado, la sanción de “apercibimiento” -arts. 25 y 26 inc. 1°, ap. f) Ley IV-0086-2004), por la conducta del agente descrita en los considerandos de la resolución sancionatoria (v. fs. 1/2).

2) Que, notificada la sanción, el agente administrativo interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en fecha 19/08/2016, cfr. foja 3 y vta., en el que dio su versión de los hechos, en virtud de los cuales solicitó el archivo de las actuaciones.

3) Que en fecha 14/09/2016 el recurso fue rechazado, en razón de que los hechos imputados existieron, y que la sanción impuesta ha sido la consecuencia de una serie de actos de falta de respeto del agente a la autoridad que inviste la Secretaria, por no haberse dirigido hacia la autoridad de manera correcta y conforme prescribe el Estatuto del empleado judicial.

Que la conducta consistió en cuestionamientos inapropiados, por irrespetuosos, de las órdenes emanadas, circunstancia agravada por haber

Poder Judicial de San Luis

sucedido *...en presencia de los demás Secretarios del Juzgado y de otros empleados, lo que denota un desafío y desconocimiento de la autoridad frente a compañeros del Juzgado.*

Agregó que la sanción impuesta solo tiene por finalidad que dentro del ámbito laboral se respete como corresponde la autoridad, para que la organización de las tareas se haga de manera eficiente.

4) Que en el escrito recursivo, se advierte que el agente reconoce la existencia de los siguientes hechos: a) ocurrencia de la reunión en la fecha señalada por la Secretaria (11/08/2016); b) presencia de personal de mesa de entradas y del resto de los secretarios del juzgado; c) objeto de la reunión: confección del despacho diario; d) manifestación del parecer contrario a las nuevas directivas *...manifesté que sería de difícil concreción dicha tarea...;* e) Discusión y elevación del tono de voz *...la charla se tornó en discusión (...) debido a que no podíamos, al menos en ese momento, dar a entender nuestros pensamientos, dado que (entre el agente y la secretaria) se levantó el nivel de voz-;* f) Reconocimiento de que la objeciones no fueron expresadas con mesura y corrección *...tal frase no fue expresada en un marco de tranquilidad y armonía, sino por el contrario, en una discusión álgida...*

También puede observarse que los hechos reconocidos por el agente están presentados en el escrito con ciertas matizaciones que intentan justificar el accionar, para vaciar de fundamento la resolución de sanción.

5) Que a fs. 8/9 se pronunció el Procurador General, quien opinó que el recurso debe rechazarse, porque el accionar del agente ha contravenido lo dispuesto en el artículo 12 inc. 3) y en el artículo 90 de la ley IV-0086-2004, con lo que no se ha acatado el deber de obediencia, que tiene especial fuerza obligatoria en el ámbito del Poder Judicial.

Además agregó que el agente no ha ofrecido prueba, que permita desvirtuar el acto administrativo atacado.

Finalizó puntualizando que la sanción de “apercibimiento” es una sanción menor, una corrección disciplinaria, verbal o escrita, en el que el superior señala una actitud indebida.

6) Que, requerido informe a los Secretarios Torres y Figueroa, estos contestaron en fecha 25/10/2016, y manifestaron que *...habiéndonos*

Poder Judicial de San Luis

encontrado presentes al momento en que aconteció el hecho que originara la sanción impuesta por la Dra. Karina Basualdo al Agente Judicial Sr. Carlos Sosa, ratificamos en todos sus términos los hechos acontecidos y señalados por la Secretaria Dra. Karina Basualdo en la resolución mediante la cual se impuso la sanción...”

7) Que para decidir la cuestión traída a estudio, se tiene en cuenta que el hecho constitutivo de la inconducta está perfectamente acreditado, sin que se haya producido prueba en sentido contrario. En este orden las alegaciones expresadas en el escrito recursivo no logran conmover los fundamentos dados en los actos administrativos puestos en crisis.

Que la conducta descripta no se adecúa a la exigible a un agente judicial, en atención a lo establecido en el inc. 3 del art. 12 y en la primera parte del art. 90 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en donde se estipula como un deber del personal del poder judicial *Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio; y se establece que Los Secretarios son los jefes inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho.*

Que la sanción de apercibimiento es una sanción leve, que luce adecuada y razonable en relación a la situación fáctica acreditada, por lo que la resolución que la instrumenta y la que resuelve el recurso de reconsideración están suficientemente motivadas, lo que impone el rechazo de la apelación.

Por ello, **SE RESUELVE**: I.- Rechazar el recurso de apelación, concedido en subsidio el 14/09/2016, y deducido en fecha 19/08/2016.-

II.- Disponer que por la Dirección de Recursos Humanos se tome razón en el Registro pertinente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO y la Sra. Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, Dra. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA, llamada a integrar por Resolución N° 18/2017. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-